Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 2001

por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, y por la que se modifica la Decisión 2000/657/CE

[notificada con el número C(2001) 3376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/852/CE)

(DO L 318 de 4.12.2001, p. 28)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 2003/508/CE de la Comisión de 7 de julio de 2003	L 174	10	12.7.2003

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 2001

por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, y por la que se modifica la Decisión 2000/657/CE

[notificada con el número C(2001) 3376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/852/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2247/98 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2455/92 dispone que la Comisión debe decidir, para cada producto sujeto al procedimiento del consentimiento fundamentado previo (CFP), si la Comunidad autoriza su importación, en su caso supeditándola a determinados requisitos, o la prohíbe.

(2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la conferencia de plenipotenciarios sobre el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 10 de septiembre de 1998, y, en particular, su Resolución sobre las decisiones provisionales.

(3) Se han incluido en el procedimiento de CFP provisional dos productos químicos suplementarios (dicloruro de etileno y óxido de etileno) como plaguicidas, sobre los cuales la Comisión ha recibido información de la secretaría provisional en forma de documentos de orientación para la toma de decisiones.

(4) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la secretaría del procedimiento de CFP provisional decisiones en relación con los productos químicos en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

(5) La secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario de respuesta del país importador, establecido al efecto, para informar de sus decisiones de importación.

(6) Siempre que sea posible, la Comisión actuará con arreglo a procedimientos comunitarios existentes y velará por que las respuestas proporcionadas no estén en contradicción con la legislación comunitaria vigente. No obstante, la Comisión tendrá presentes también, cuando proceda, las prohibiciones o restricciones rigurosas impuestas por los Estados miembros, a la espera de una decisión comunitaria.

(7) Las sustancias dicloruro de etileno y óxido de etileno están prohibidas o rigurosamente restringidas a nivel comunitario, en

[1] DO L 251 de 29.8.1992, p. 13.
[2] DO L 282 de 20.10.1998, p. 12.

▼B

particular por la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ([1]), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia. Es necesario, por lo tanto, tomar una decisión definitiva sobre su importación.

(8) Las sustancias lindano y paratión (etilparatión) están sujetas a la legislación comunitaria, en particular a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ([2]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/49/CE de la Comisión ([3]) y la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ([4]), que establecen ambas un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en sus ámbitos de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria.

(9) En virtud de las Decisiones 2000/801/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la no inclusión del lindano en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ([5]) y 2001/520/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa ([6]), tales sustancias han sido excluidas del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y las autorizaciones para productos de protección de las plantas que contengan dichas sustancias han sido retiradas. Sin embargo, han sido asimismo incluidas en el programa comunitario de evaluación de sustancias existentes establecido con arreglo a la Directiva 98/8/CE, y antes de 2008, momento en que se terminará la evaluación de la utilización de los biocidas, no será posible llegar a una decisión definitiva.

(10) Las decisiones de importación de las formulaciones plaguicidas lindano y paratión (etilparatión) incluidas en la Decisión 2000/657/CE de la Comisión ([7]), presentadas como provisionales en espera de una decisión comunitaria, necesitan ser revisadas de forma correspondiente.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ([8]).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan adoptadas las decisiones definitivas de importación de las sustancias químicas dicloruro de etileno y óxido de etileno, tal como figura en los formularios de respuesta del país importador adjuntos en el anexo I.

Artículo 2

Queda modificado el anexo de la Decisión 2000/657/CE de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

([1]) DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.
([2]) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
([3]) DO L 176 de 29.6.2001, p. 61.
([4]) DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.
([5]) DO L 324 de 21.12.2000, p. 42.
([6]) DO L 187 de 10.7.2001, p. 47.
([7]) DO L 257 de 27.10.2000, p. 44.
([8]) DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

▼B

ANEXO I

Decisiones definitivas de importación de las sustancias químicas dicloruro de etileno y óxido de etileno

▼B

Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

UNEP

FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano)
1.2.	Número CAS	107-06-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	Líquido

SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

X Plaguicida

❑ Industrial

❑ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	❑ Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva ❑ Sí ❑ No La respuesta anterior era provisional ❑ Sí ❑ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

X **Decisión definitiva** ***(Rellene la sección 5, p. 2)*** o ❑ **Respuesta provisional** ***(Rellene la sección 6, p. 3 y 4)***

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	X **No se permite la importación** ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? X Sí ❑ No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? X Sí ❑ No
5.2.	❑ **Se permite la importación**

▼B

5.3.	❑ **Se permite la importación conforme a determinadas condiciones** Las condiciones son las siguientes: ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí	❑ No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí	❑ No
5.4.	**Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva**		
	Descripción de dicha disposición: El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano) está incluido en la lista del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13), modificado por el Reglamento (CE) nº 3135/94 (DO L 332 de 22.12.1994, p. 1), por lo que está prohibida su utilización como producto fitosanitario. Está prohibida la utilización o comercialización de todos los productos fitosanitarios que contengan 1,2-dicloroetano como ingrediente activo con arreglo a la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, que prohíbe la comercialización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 87/181/CEE (DO L 71 de 14.3.1987, p. 33). Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8)		
5.5.	**Observaciones (véanse los puntos 5.3 y 5.4)**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se produce en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado al uso nacional?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto está destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones		

SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	❑ **No se permite la importación** ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	❑ Sí	❑ No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	❑ Sí	❑ No
6.2.	❑ **Se permite la importación**		
6.3.	❑ **Se permite la importación conforme a determinadas condiciones** Las condiciones son las siguientes: ¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí	❑ No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí	❑ No

▼B

6.4.	**Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?	❑ **Sí**	❑ **No**
	Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:		
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva: _____		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:		
6.5.	**Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**		
	Se solicita a la secretaría la siguiente información adicional:		
	Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional:		
	Se solicita a la secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:		
6.6.	**Observaciones**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se produce en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado al uso nacional?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE
El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano) está clasificado por la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) como F; R 11 - Carc. Cat. 2; R 45 - Xn; R 22 - Xi; R 36/37/38.
R 45: puede causar cáncer. R 11: fácilmente inflamables. R 22: nocivo por ingestión. R 36/37/38: irritante para los ojos, sistema respiratorio y piel.
El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano) está clasificado por la Comunidad Europea como un cancerígeno de la categoría 2 (probablemente carcinogénico para el hombre).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

▼**M1**

Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

UNEP

FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

▼**M1**

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Óxido de etileno
1.2.	Número CAS	75-21-8
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS		
	X Plaguicida ❑ Industrial ❑ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO		
3.1.	❑ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	**X** La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. **X** Sí ❑ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ❑ Sí **X** No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/11/2001	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA		
❑ **Decisión definitiva** ***(Cumpliméntese la sección 5)*** **O** **X Respuesta provisional** ***(Cumpliméntese la sección 6)***		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	❑ **Importación rechazada** ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? ❑ Sí ❑ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? ❑ Sí ❑ No	
5.2.	❑ **Importación autorizada**	
5.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones** Condiciones específicas: ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ❑ Sí ❑ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ❑ Sí ❑ No	
5.4.	**Medidas legislativas o administrativas en que se basa la decisión definitiva**	
	Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales:	

▼**M1**

5.5.	**Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.**			
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		❑ Si	❑ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		❑ Si	❑ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		❑ Si	❑ No
	¿Se formula este producto en el país?		❑ Si	❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	❑ Si	❑ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	❑ Si	❑ No
	Otras observaciones:			
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL				
6.1.	❑ **Importación rechazada**			
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		❑ Si	❑ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		❑ Si	❑ No
6.2.	❑ **Importación autorizada**			
6.3.	**X Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones** Condiciones específicas: Para los productos fitosanitarios Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga óxido de etileno como principio activo, en virtud de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 86/355/CEE, de 21 de julio de 1986 (DO L 212 de 2.8.1986, p. 33). Para productos biocidas Estados miembros que autorizan la importación: Alemania, Irlanda y Luxemburgo. Estados miembros que autorizan la importación (con el requisito de autorización previa): Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia (sólo para la esterilización de instrumentos quirúrgicos con arreglo a la Directiva 93/42/CE), Italia, Países Bajos, Portugal y España. Estados miembros que no autorizan la importación: Suecia y Reino Unido. ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		**X** Si	❑ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		**X** Si	❑ No

▼**M1**

6.4.	**Indicación de que está considerándose la adopción de una decisión definitiva**		
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?	**X** Si	❑ No
	Mientras se estudia la decisión definitiva, se han adoptado las siguientes medidas administrativas: El uso del óxido de etileno en los productos fitosanitarios está prohibido [Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 86/355/CEE, de 21 de julio de 1986 (DO L 212 de 2.8.1986, p. 33)]. No obstante, este producto ha sido identificado y notificado en el marco de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1), relativa a la comercialización de biocidas. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva, este producto puede utilizarse en biocidas, sujeto a la legislación de los Estados miembros hasta que se adopte una decisión comunitaria. Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: 2009, cuando se complete la evaluación comunitaria del uso en biocidas. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).		
6.5.	**Información o asistencia solicitada para adoptar la decisión defonitiva**		
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	**Observaciones**		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	❑ Si	❑ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	❑ Si	❑ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	❑ Si	❑ No
	¿Se formula este producto en el país?	❑ Si	❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas: ¿Está el producto destinado a uso interno?	❑ Si	❑ No
	¿Está el producto destinado a la exportación?	❑ Si	❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE	
El óxido de etileno está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: F+; R12 (Extremadamente inflamable) — Carc. Cat. 2; R45 (Carcinogénico de categoría 2; Puede causar cáncer) — Muta. Cat. 2; R46 (Mutágenos de categoría 2; Puede causar daños genéticos hereditarios) — T; R23 (Tóxico; Tóxico por inhalación.) — Xi; R36/37/38 (Irritante; Irritante para los ojos, el sistema respiratorio y la piel).	
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica

▼**M1**

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Paratión
1.2.	Número CAS	56-38-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	Todas las formulaciones
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS		
	❑ Plaguicida ❑ Industrial **X** Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO		
3.1.	❑ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	**X** La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ❑ Sí **X** No La respuesta anterior fue una decisión provisional. **X** Sí ❑ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/11/2001	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA		
X Decisión definitiva ***(Cumpliméntese la sección 5)*** **O** ❑ **Respuesta provisional** ***(Cumpliméntese la sección 6)***		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	**X Importación rechazada** ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? **X** Sí ❑ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? **X** Sí ❑ No	
5.2.	❑ **Importación autorizada**	
5.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones** ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ❑ Sí ❑ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ❑ Sí ❑ No	
5.4.	**Medidas legislativas o administrativas en que se basa la decisión definitiva**	
	Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga paratión. El paratión quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan éste principio activo deben ser retiradas. (Decisión 2001/520/CE de la Comisión de 9 de julio de 2001, DO L 187 de 10.7.2001, p. 47). Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).	

▼**M1**

5.5.	**Observaciones** Véanse los apartados 5.3 y 5.4.			
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		❑ Sí	❑ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		❑ Sí	❑ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		❑ Sí	❑ No
	¿Se formula este producto en el país?		❑ Sí	❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	❑ Sí	❑ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:			
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL				
6.1.	❑ **Importación rechazada**			
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		❑ Sí	❑ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		❑ Sí	❑ No
6.2.	❑ **Importación autorizada**			
6.3.	❑ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**			
	Condiciones específicas:			
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		**X** Sí	❑ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		**X** Sí	❑ No
6.4.	**Indicación de que está considerándose la adopción de una decisión definitiva**			
	1.6. ¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?		❑ Sí	❑ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____			
	Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:			

▼**M1**

6.5.	**Información o asistencia solicitada para adoptar la decisión definitiva**			
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:			
6.6.	**Observaciones**			
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		❑ Sí	❑ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		❑ Sí	❑ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		❑ Sí	❑ No
	¿Se formula este producto en el país?		❑ Sí	❑ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	❑ Sí	❑ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:			

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE
El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R27/28 (*Muy* tóxico; Muy tóxico en contacto con la piel y por ingestión.) — N; R50-53 (Peligroso para el medio ambiente; *Muy* tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica

▼B

ANEXO II

Decisiones provisionales revisadas de importación de las formulaciones plaguicidas lindano y paratión (etilparatión), que sustituyen a las anteriores decisiones provisionales de importación incluidas en la Decisión 2000/657/CE

En el anexo de la Decisión 2000/657/CE, las decisiones provisionales de importación de las formulaciones plaguicidas lindano y paratión (etilparatión) quedan sustituidas por las decisiones provisionales establecidas por el siguiente formulario de respuesta del país importador.

▼B

Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

UNEP

FORMULARIO
DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia)

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Lindano
1.2.	Número CAS	58-89-9
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	

SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

X Plaguicida

❑ Industrial

❑ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	❑ Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	X Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva ❑ Sí X No La respuesta anterior era provisional X Sí ❑ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

❑ **Decisión definitiva** ***(Rellene la sección 5, p. 2)*** O X **Respuesta provisional** ***(Rellene la sección 6, p. 3 y 4)***

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	❑ **No se permite la importación** ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ❑ Sí ❑ No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? ❑ Sí ❑ No
5.2.	❑ **Se permite la importación**

▼B

5.3.	❑ **Se permite la importación conforme a determinadas condiciones**		
	Las condiciones son las siguientes:		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí	❑ No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí	❑ No
5.4.	**Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva**		
	Descripción de dicha disposición:		
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:		
5.5.	**Observaciones**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se produce en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado al uso nacional?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	❑ **No se permite la importación**		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	❑ Sí	❑ No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	❑ Sí	❑ No
6.2.	❑ **Se permite la importación**		
6.3.	X **Se permite la importación conforme a determinadas condiciones**		
	Las condiciones son las siguientes:		
	Productos fitosanitarios		
	Se prohíbe la utilización o comercialización de todos los productos fitosanitarios que contengan lindano [Decisión 2000/801/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la no inclusión del lindano en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contegan esta sustancia activa (DO L 324 de 21.12.2000, p. 42)].		
	Biocidas		
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Luxemburgo, Austria, Portugal y el Reino Unido.		
	Los Estados miembros siguientes no permiten la impoetación: Dinamarca, Irlanda, Italia, Países Bajos, Finlandia y Suecia.		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	X Sí	❑ No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	X Sí	❑ No

▼B

6.4.	**Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? **X Sí** **❑ No** Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva: El lindano fue excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido retiradas. Decisión 2000/801/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000 (DO L 324 de 21.12.2000, p. 42). Sin embargo ha sido incluido en el Programa comunitario de evaluación de sustancias activas existentes establecido con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas. (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1). Tiempo necesario aproximado para adoptar una decisión definitiva: 2008, cuando se haya llevado a cabo una evaluación sobre la utilización de biocidas. Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).
6.5.	**Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**
	Se solicita a la secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:
6.6.	**Observaciones**

¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		❑ Sí	❑ No
¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?		❑ Sí	❑ No
¿El producto químico se produce en el país?		❑ Sí	❑ No
¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		❑ Sí	❑ No
Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto está destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
Otras observaciones:			

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE
El lindano está clasificado en la Directiva 67/548/CEE, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T; R 23/24/25-R 36/38-N; R 50/53 (R 23/24/25: tóxico por inhalación, en contacto con la piel y por ingestión. R 36/38: irritante para los ojos y piel. R 50/53: muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

▼B

Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

UNEP

FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Nombre común	Paratión
1.2.	Número CAS	56-38-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	

SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN

❑ plaguicida

❑ industrial

X Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE	
3.1.	❑ Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país
3.2.	X Se trata de una modificación de una respuesta anterior La respuesta anterior era una decisión definitiva ❑ Sí X No La respuesta anterior era provisional X Sí ❑ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27.10.2000 _____

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

❑ **Decisión definitiva** ***(Rellene la sección 5, p. 2)*** O X **Respuesta provisional** ***(Rellene la sección 6, p. 3 y 4)***

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	❑ **No se permite la importación** ¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ❑ Sí ❑ No ¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional? ❑ Sí ❑ No
5.2.	❑ **Se permite la importación**

▼B

5.3.	❑ **Se permite la importación conforme a determinadas condiciones**		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	❑ Sí	❑ No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	❑ Sí	❑ No
5.4.	**Disposición legislativa o administrativa de carácter en la que se funda la decisión definitiva**		
	Descripción de dicha disposición: Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de la emisión de dicha disposición:		
5.5.	**Observaciones (véanse los puntos 5.3 y 5.4)**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se produce en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado al uso nacional?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	❑ **No se permite la importación**		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	❑ Sí	❑ No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	❑ Sí	❑ No
6.2.	❑ **Se permite la importación**		
6.3.	X **Se permite la importación conforme a determinadas condiciones** Las condiciones son las siguientes: *Productos fitosanitarios* Se prohíbe la utilización o comercialización de todos los productos fitosanitarios que contengan paratión. [Decisión de la Comisión 2001/520/CE, de 9 de julio 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (DO L 187 de 10.7.2001, p. 47)]. *Biocidas* Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Austria, Portugal y el Reino Unido. Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Dinamarca, Irlanda, Países Bajos, Finlandia y Suecia.		
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?	X Sí	❑ No
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado a la utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?	X Sí	❑ No

▼B

6.4.	**Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**		
	¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?	**X Sí**	**❑ No**
	El paratión fue excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido retiradas. [Decisión 2001/520/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2001 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 47)]. Sin embargo ha sido incluido en el Programa comunitario de evaluación de sustancias activas existentes establecido con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1). Tiempo necesario aproximado para adoptar una decisión definitiva: 2008, cuando se haya llevado a cabo una evaluación sobre la utilización de biocidas. Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).		
6.5.	**Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**		
	Se solicita a la secretaría la siguiente información adicional: Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información adicional: Se solicita a la secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:		
6.6.	**Observaciones**		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿El producto químico se produce en el país?	❑ Sí	❑ No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado al uso nacional?	❑ Sí	❑ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa: ¿El producto está destinado a la exportación?	❑ Sí	❑ No
	Otras observaciones:		

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE
El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE, del 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sutancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T+; R 27/28 (muy tóxico; muy tóxico en contacto con la piel y por ingestión.) - N; 50-53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel